



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10035-2005-PA/TC
LIMA
RAÚL ARROYO CURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2007

VISTO

El pedido de aclaración y subsanación de la sentencia de autos, su fecha 29 de marzo de 2007, presentado por don Raúl Arroyo Curi el 2 de mayo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se modifique la sentencia de autos, en el extremo que ordena que se regularice el monto de su pensión desde el 28 de noviembre de 2001, puesto que, a su juicio, debería efectuarse la regularización antedicha a partir del 14 de julio de 1997.
2. Que, el propósito de tal pedido no es aclarar o subsanar, *stricto sensu*, la sentencia de autos; sino objetar la decisión referida, la misma que ha sido emitida de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal. Siendo así, la solicitud del recurrente debe ser rechazada, toda vez que contraviene el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

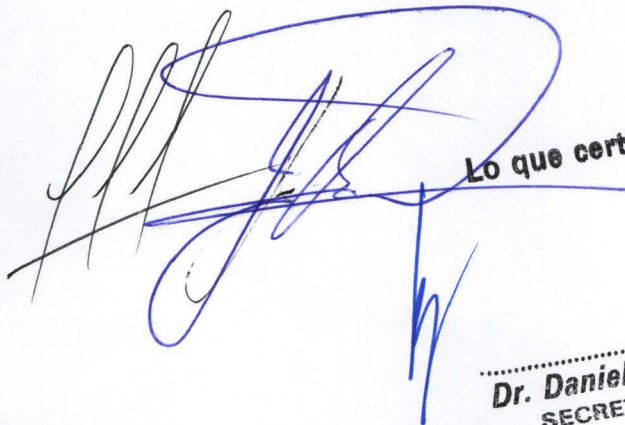
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración y subsanación solicitadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO GENERAL